



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00401-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ARAQUE RICARDO.

DEMANDADO: MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda de forma extemporánea. Sírvase proveer. Soledad, marzo 13 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, A LOS TRECE (13)
DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

En vista que el demandado se notificó personalmente del Auto admisorio y contestó la demanda de forma extemporánea, prácticamente allanándose a la mayoría de las pretensiones, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP. Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

1. Suministrar alimento a su menor hija MILUT JOHANNA MARTINEZ ARAQUE, Por la cuantía del 25% mensual que devengue el demandado, suma que el demandado deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementado anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal.
2. Adicionalmente, en proporción, una mesada en los meses de julio y diciembre equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$250.000.00.) para dos (2) mudas de ropa, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal.
3. Adicionalmente; de los gastos causados por concepto de estudio: matriculas, pensiones, uniformes, en una proporción de un 50% del total causado.
4. Que ordene a pagar al demandado Gastos médicos y odontológicos en un 50% de los gastos causados.
5. El pago de los alimentos causados desde la presentación de esta demanda hasta el día en que se dicte sentencia.
6. Se condene al demandado al pago de las costas y costos del presente proceso.
7. Ordenar la audiencia de conciliación para llenar los requisitos de Probabilidad.
8. La citación al defensor de menores



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

9. Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplimiento con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitivamente.
10. Condenar al demandado al pago del 25% del salario que devenga como empleado de la de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, por concepto de alimentos lo mismo que al pago de subsidio y demás emolumentos que se le asigne al demandado.
11. Comunicar a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ubicada en la avenida el Dorado No. 69- 76 de la ciudad de Bogotá D.C., para que efectué las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

1. La demandante señora KELLY ARAQUE RICARDO, contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, el día 24 de Septiembre 2016 en la Notaria UNICA MIRANDA CAUCA.
2. De esa unión matrimonial de procrearon a su menor hija MILUT JOHANNA MARTINEZ ARAQUE.
3. El señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, tiene capacidad económica, para suministrar una congrua subsistencia de su menor hija ya que es SOLDADO PROFESIONAL del Batallón No 4 G R ANTONIO NARINO, con un salario de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO \$2,349,448.
4. El señor demandado se ha sustraído a la obligación legal de suministrar alimentos a su menor hija, ya que tiene tres meses que no lo suministra.
5. Que en la actualidad la poderdante carece de condiciones económicas para sostener a su menor hija ya que se encuentra desempleada.
6. Por ley les asiste a los beneficiarios el derecho de alimentos para que puedan tener un desarrollo integral de conformidad a la Constitución Nacional.
7. Solcito a su señoría citar y hacer comparecer a su despacho al señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, para la audacia de conciliación, ya que esta no ha sido posible porque el ha manifestado que no va ir a perder su tiempo en comisarías.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72'338.020; como miembro de la entidad FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

El demandado fue notificado personalmente lo indicado líneas arriba, corriéndole traslado de la demanda la cual contestó en forma extemporánea, pero que como sosa curiosa se aprecia que se allana a todas las pretensiones contendidas en ella a excepción de una. Por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad con lo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 15 de agosto del 2019 y al Agente del Ministerio Público el 08 de agosto de 2019.

1.4. LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado personalmente contestó la demanda pero de forma extemporánea.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hija MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por haber contestado extemporáneamente el demandado, los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.¹

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 5; con lo que se demuestra que la menor MILUT JOHANNA MARTINEZ ARAQUE, es hija del señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE con C. C. 72'338.020 y como tal éste por ley le debe alimentos.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en el hecho 4° de la demanda que: “...el señor demandado se ha sustraído a la obligación legal de suministrar alimentos a su menor hija, ya que tiene tres meses que no lo sumista” sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al

¹ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Sumas que para garantizar su pago efectivo a los destinatarios, deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL, en la cuenta N° **087582034002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, casilla 6, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora KELLY JOHANNA ARAQUE RICARDO, identificada con C. C. 55'313.587, representante legal de la menor de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. En cuanto a la pretensión del pago de alimentos causados desde la presentación de la demanda, en el auto admisorio ya fueron decretados los alimentos provisionales.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda.
2. Fijar como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de su menor hija MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE y a cargo del demandado señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE con C.C. 72'338.020, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el referido señor, como miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL, o de la entidad que labore o llegare a laborar, adicionalmente en los meses de junio y diciembre de cada año dos mudas de ropa equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000); los gastos de matrículas, uniformes, gastos médicos y odontológicos, en una proporción del 50% del total causado; suma que para garantizar su pago efectivo a su destinataria, deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL, en la cuenta N° **087582034002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, casilla 6, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora KELLY JOHANNA ARAQUE RICARDO, identificada con C.C. 55'313.587, representante legal de la menor de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
4. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 29 de julio del 2019 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a través de oficio No. 2147 - 2019, de julio 29 de 2019. Indicándole al pagador que de ahora en adelante deberá descontar y poner a disposición del Despacho la suma resultante del nuevo porcentaje ordenado como cuota alimentaria definitiva.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

sostenimiento de su menor hija, MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE; de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado contestó la demanda de forma extemporánea.

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmo en su demanda que el demandado se encuentra laborando como miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA como SOLDADO PROFESIONAL del Batallón No 4 G R ANTONIO NARIÑO, con un salario de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (Folio 15 al 18).

De igual forma a folios 15 a 18, obra certificación salarial del demandado demostrando sus ingresos por la actividad que desempeña. Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y prestaciones sociales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hija: MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas en esta instancia.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, de la niña MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE, menor de edad y como tal se encuentra impedida para proveerse por sí misma su sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hija MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE, y habida cuenta que el demandado contestó la demanda en forma extemporánea, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hija de conformidad con lo peticionado.

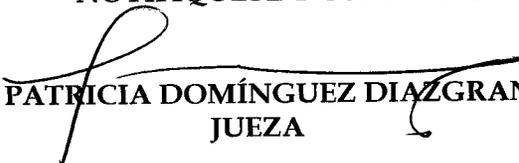
En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de su menor hija: MILUT JOHANA MARTINEZ ARAQUE y a cargo del demandado señor MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE con C. C. 72'338.020, en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el referido señor, como miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL, o de la entidad que labore o llegare a laborar, adicionalmente en los meses de junio y diciembre de cada año dos mudas de ropa equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (las letras prevalecen sobre los números cuando hay discordancia entre ellos); los gastos de matrículas, uniformes, gastos médicos y odontológicos, en una proporción del 50% del total causado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

5. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
8. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN